

El régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la abogacía por cuenta ajena

Adela Serra Rodríguez

Facultad de Derecho
Universitat de València

Abstract

En la actualidad, resulta incontrovertido que el abogado puede ejercer su profesión por cuenta ajena, quedando sometido a la organización de una empresa o un despacho de abogados y, por tanto, sujeto a una relación laboral común o a una relación laboral especial, como prevé el Real Decreto 1311/2006, de 17 de noviembre, lo que no empece al reconocimiento de un ámbito de autonomía técnica en la ejecución del servicio encomendado.

El presente trabajo pretende analizar los elementos que permiten calificar la relación de laboral (sea común o especial) para detenernos en las principales consecuencias que se desprenden de dicha calificación, sobre todo en el régimen de responsabilidad civil por los daños causados por su actuación. Así, analizaremos los presupuestos que han de concurrir para extender, en su caso, la responsabilidad civil derivada de la actuación del abogado dependiente a su principal (empresario, despacho de abogados), teniendo en cuenta las soluciones propuestas por los pronunciamientos judiciales.

The practice of law can be articulated through various contractual frameworks, such as the contract for professional services or the employment contract. In addition, after the entry into force of the RD 1331/2006, the solicitor working for a law firm is subject to a “special” employment relationship.

This paper aims to explore the legal consequences arisen from the employment relationship framework, focusing on the liability for legal malpractice. In this vein, the author surveys the Spanish case law on the issue and identifies the elements of law firm’s (or corporate) vicarious liability for the acts of their lawyers.

Title: Practice of law within an employment relationship framework and liability for legal malpractice

Keywords: Contract Law; Tort Law; Vicarious Liability; Professional Negligence; Breach; Duty of Care; Lawyers

Palabras clave: derecho de contratos, derecho de daños, responsabilidad por hecho ajeno, negligencia profesional, infracción de deber de diligencia, abogados

Sumario

1. Consideraciones generales sobre la relación de servicios del abogado
2. La relación laboral común y relación laboral especial del abogado. La relación de colaboración del profesional
 - 2.1. La relación laboral especial del abogado en el RD 1331/2006, de 17 de noviembre
 - 2.2. La relación laboral común del abogado
 - 2.3. La relación de colaboración del abogado prevista en el Estatuto General de la Abogacía
3. La responsabilidad por incumplimiento del profesional en el ejercicio por cuenta ajena
 - 3.1. Calificación de la responsabilidad civil del profesional y del empleador: contractual o extracontractual
 - 3.2. Los presupuestos de la responsabilidad civil del empleador: la responsabilidad vicaria y la responsabilidad contractual indirecta
 - a. La relación de dependencia
 - b. La conexión entre la actividad dañosa del abogado dependiente y las funciones encomendadas por el empleador o con el cumplimiento de la relación obligatoria
 - c. La actuación negligente del abogado dependiente
 - d. La conducta del principal. Responsabilidad por hecho propio y responsabilidad contractual indirecta
4. Tabla de sentencias citadas
5. Bibliografía

1. Consideraciones generales sobre la relación de servicios del abogado

La calificación jurídica que merece la relación entablada entre el abogado y el prestatario de sus servicios (el cliente) ha sido objeto de estudio por la doctrina y la jurisprudencia que han pretendido encajarla en distintas figuras contractuales, como el arrendamiento de servicios, el contrato de obra, el mandato, los contratos mercantiles de gestión (mediación, agencia, comisión), llegando incluso a ser definido como un contrato innominado o atípico (véase SERRA, 1999).

Además, en la actualidad, es claro que el abogado puede prestar sus servicios por cuenta ajena, bien por estar sujeto a una relación laboral común (art. 1 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE, nº 75, 29.3.1995) (en adelante, ET), p. ej., el abogado de empresa), bien por estarlo a través de una “relación laboral especial”, al hallarse integrado en un despacho individual o colectivo [RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por la que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (BOE, nº 276, 19.11.2006) (en adelante, RD 1331/2006)], o ejercer su profesión en la Administración Pública (relación laboral especial de función pública del personal laboral de las administraciones públicas o vinculado por una relación de carácter administrativo). Por último, puede ejercer en grupo la profesión a través de una sociedad profesional, que puede constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias admitidas en Derecho, tal como prevé el art. 1.2 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales (BOE nº 65, de 16.3.2007) (en adelante, LSP).

Fue la Disposición Adicional (en adelante, DA) Primera de una norma –la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea (BOE, nº 277, 19.12.2005) (en adelante, Ley 22/2005) –, que ni indirectamente se ocupaba de la regulación del ejercicio de la abogacía ni de las relaciones laborales la que perfiló inicialmente la llamada “relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos, individuales o colectivos” y la que, al tiempo, incluía el mandato al Gobierno para que en el plazo de doce meses regulara, mediante Real Decreto, dicha relación. Esta DA, que no se encontraba originariamente en el texto del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno, fue introducida en el texto aprobado definitivamente en el Senado (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, núm. 23-9, de 28 de octubre de 2005 y BOCG, Senado, Serie II, Proyectos de Ley, núm. 25 (f), de 3 de noviembre de 2005).

A esta previsión legal se acompañó una serie de Resoluciones de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante DGOSS) sobre el procedimiento en que debía llevarse a cabo la inclusión de los abogados sometidos a relación laboral especial en el Régimen General de la Seguridad Social, prevista en el apartado 3 de la DA Primera de la Ley 22/2005.

El ejercicio de la profesión puede, por tanto, articularse a través de diversos marcos jurídicos, lo que nos lleva a plantearnos si esta diversa configuración de la relación entre el abogado y el destinatario

de sus servicios, sobre todo, cuando es por cuenta ajena, tiene alguna incidencia en el régimen de la responsabilidad civil en que aquél puede incurrir en el ejercicio de su actividad profesional.

2. La relación laboral común y relación laboral especial del abogado. La relación de colaboración del profesional

La actividad profesional del abogado puede ser desempeñada por cuenta ajena, quedando sometida a la organización de una empresa o despacho, viniendo hace tiempo superada la idea de que con ello se desvirtuaba la definición de la abogacía como “profesión libre e independiente” (LEGA, 1974, p. 532). A ello se refiere expresamente el art. 27.1º del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (BOE, nº 164, de 10.7.2001) (en adelante, EGA), que dispone que el ejercicio de la abogacía podrá desarrollarse “por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena como colaborador de un despacho individual o colectivo”. Pero, además, según los apartados 3º y 4º de este art. 27 EGA este ejercicio por cuenta ajena puede llevarse a cabo bajo “régimen de especial colaboración” o bajo “régimen de derecho laboral”.

Así, de una primera lectura de la norma estatutaria y de la DA Primera de la Ley 22/2005, se desprende que el abogado que presta sus servicios bajo el régimen de Derecho laboral puede hacerlo, a su vez, a través de una relación laboral común o de una relación laboral especial, si lo hace para un despacho individual o colectivo, quedando sujeto, en este último caso, a las previsiones del RD 1331/2006.

Conviene, pues, llegados a este punto, y antes de analizar el régimen de responsabilidad civil del abogado que presta sus servicios por cuenta ajena, detenernos en la delimitación de los diversos ámbitos de actuación del abogado cuando lo hace “por cuenta ajena” y que, en su caso, condicionará la calificación de su relación como laboral “común” o de carácter “especial”, con las diversas consecuencias que de ello se siguen, sobre todo en relación con los derechos y deberes derivados de tal relación.

2.1. La relación laboral especial del abogado en el RD 1331/2006, de 17 de noviembre

Con anterioridad a la DA Primera de la Ley 22/2005 y RD 1331/2006 dos fueron las relaciones jurídicas cuya naturaleza jurídica fue debatida con mayor frecuencia ante los tribunales: una, la relación entablada por el titular del despacho con los “pasantes”; otra, la relación entre los abogados que trabajan conjuntamente e integrados en un despacho, cuando uno de ellos asume la labor de coordinación, descartándose en ambos supuestos la relación laboral si no quedaba acreditado a través de datos concluyentes las circunstancias de dependencia y ajenidad caracterizadoras de aquélla [STS, 4ª, 23.1.1990 (Ar. 197, MP: José Mª Álvarez de Miranda)].

Para el Tribunal Supremo la existencia de un grupo de abogados que trabajan en el mismo despacho “no implica relación laboral entre la persona más caracterizada del grupo y el resto de sus miembros, pese a que lleve las funciones de dirección del grupo, pues todo grupo que actúa precisa de una ordenación, mas ello no implica carácter laboral de las relaciones, siempre que ello no suponga dependencia empresarial”. “En realidad el trabajo común de un grupo de profesionales colegiados, cuando entre sus miembros no existe dependencia laboral con uno de ellos sino sencillamente trabajo en común, en que ellos aportan su propia clientela cobrando un porcentaje sobre las minutas, debe calificarse como sociedad civil irregular, en que se pone en común la actividad, y ello aunque la organización del trabajo del grupo determine que un miembro caracterizado asuma el señalamiento de horarios, tareas de minutación y gastos generales del despacho (que se dará siempre en los pasantes)”.

En cambio, a partir del RD 1331/2006 esta última relación debe calificarse de laboral especial, salvo que sea subsumible en alguno de los supuestos previstos en el art. 1.2, especialmente en su apartado d), que “no están incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial” regulada por dicho RD 1331/2006.

Con la regulación, a través de esta norma, de esta nueva relación laboral de carácter especial se viene a ampliar un elenco heterogéneo de supuestos calificados por el ordenamiento jurídico como relaciones laborales especiales, como la del servicio doméstico hogar, artistas en espectáculos públicos, deportistas profesionales, penados en instituciones penitenciarias o personal de alta dirección, entre otras [art. 2 ET], lo que, de otra parte, ha suscitado en los últimos años un intenso debate en el seno de los sectores implicados (Consejo General de la Abogacía, Colegios de Abogados, despachos, sindicatos...). La justificación de la regulación de esta relación laboral como “especial” del abogado viene dada por la presencia de “determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian o avienen mal con la regulación que de la relación laboral común se contiene en la indicada norma estatutaria” (Preámbulo del RD 1331/2007).

En general, la regulación de las relaciones laborales especiales es justificada por el legislador por los más variados motivos, como la singularidad del lugar de trabajo (en el caso del servicio de hogar familiar), las características exóticas de la prestación laboral (la de los deportistas profesionales), la intermediación en el mercado de bienes y servicios (la de mediadores mercantiles), etc., lo que pondría de manifiesto que se trata de una cuestión de oportunidad política (VILLA GIL, 2007, p. 5).

Estas particularidades se concretan por la norma reglamentaria en dos aspectos fundamentales: uno, el ámbito en que se desarrolla la actividad laboral, los despachos de abogados, dada la relación triangular que se entabla entre el titular del despacho, el cliente y el abogado; otro, el sometimiento de los abogados a las normas estatutarias, éticas y deontológicas, lo cual, a su vez, implica el reconocimiento a aquéllos de un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la organización y dirección de su trabajo, una limitación de las facultades de dirección y control del trabajo por parte de los titulares de los despachos, pero, al mismo tiempo, mayores exigencias en el cumplimiento de los deberes impuestos por la diligencia, la confidencialidad, la buena fe y la recíproca confianza, así como un régimen de incompatibilidades y prohibiciones del abogado para evitar los conflictos de intereses.

Sin embargo, esta última especialidad no es exclusiva del abogado que presta sus servicios en despachos, sino que afecta a cualquier abogado, actúe por cuenta propia o por cuenta ajena, sometido a una relación laboral “común”. Así se desprende de diversos preceptos estatutarios sobre los deberes del abogado [arts. 31 a), 33.2 y 42 EGA] y de la doctrina jurisprudencial sobre el carácter imperativo de la normativa deontológica del abogado [SSTS, 3ª, 27.12.1993 (Ar. 10054; MP: Jesús Ernesto Peces Morate) y 15.10.1998 (Ar. 8840; MP: Juan José González Rivas), 17.12.2003 (Ar. 9584; MP: Enrique Lecumberri Martí)].

Similar suerte corre, como caracterizadora de esta relación, la presencia del elemento de la confianza, sobre la que se basa no sólo la relación laboral especial del abogado, sino cualquiera que éste entable en la ejecución de sus servicios profesionales. La quiebra de la confianza o fiducia depositada en el abogado justifica el derecho del prestatario del servicio (cliente) al desistimiento *ad nutum* de la relación, sin necesidad de alegar justa causa ni derecho a indemnización, bastando para ello que abone los servicios prestados y los gastos desembolsados por el profesional en el desempeño de su actividad [SSTS, 1ª, 6.10.1989 (Ar. 6891; MP: José Luis Albácar), 25.3.1998 (Ar. 1651; MP: Xavier O’Callaghan) y 10.7.2007 (Ar. 3881; MP: Juan Antonio Xiol Ríos)], aunque en ocasiones la buena fe exigirá un preaviso, cuya falta podrá acarrear obligación de indemnizar los daños causados al prestador del servicio (EGÚSQUIZA, 1996, p. 22).

Sin embargo, esta facultad de desistimiento *ad nutum* del prestatario del servicio resulta excluida o limitada cuando la relación con el abogado reviste carácter laboral, ya que en tal caso serán de aplicación bien las normas sobre extinción del contrato de trabajo previstas en los arts. 49 y ss. ET, si estamos ante una relación laboral común, bien las previsiones de los arts. 20 a 23 del RD 1331/2006 si fuera relación laboral especial, estableciéndose, de este modo, una “incoherencia visible” respecto del régimen de otras relaciones laborales especiales, como la del personal de alta dirección o la del empleo de hogar que sí la reconocen (VILLA GIL, 2007, pp. 10 y 37).

En el ámbito de la relación laboral especial, el empresario (titular del despacho) podrá extinguir el contrato por “manifiesta y grave quiebra de la confianza entre abogado y el titular del despacho que tenga su origen en la actuación profesional del abogado o en su relación con los clientes”, debiendo cumplir las condiciones impuestas por el art. 53 ET (relativo a la forma y efectos de la extinción del contrato por causas objetivas), con las precisiones que sobre el contenido de la comunicación escrita y el plazo de preaviso que debe hacerse al abogado establece el art. 23.3 RD 1331/2006, que amplía dicho plazo de preaviso a 45 días y exige la constancia con suficiente detalle en la comunicación escrita al abogado de las “actuaciones profesionales o las relaciones con los clientes en que se base la pérdida de confianza o el inadecuado nivel profesional”. No se reconoce, por tanto, un derecho de desistimiento *ad nutum* en sentido propio al titular del despacho, sino más bien un desistimiento causalizado o justificado, que deberá acreditarse, exigiendo, además, un plazo de preaviso mayor al previsto en el Estatuto de los Trabajadores [art. 23.2 a) RD 1331/2006].

Luego, a la vista de las anteriores consideraciones, el elemento diferenciador determinante del sometimiento del abogado a un régimen laboral “especial” viene dado por el hecho de prestar sus

servicios en y para un despacho de abogados, por quedar integrado en la organización propia del mismo y bajo la dirección del titular del despacho. Se halla presente, de este modo, dos de los elementos que caracterizan la laboralidad de la relación, junto con la voluntariedad y la remuneración, esto es, la dependencia y la ajenidad del resultado del trabajo o actividad desempeñada por el abogado, que beneficia directamente al despacho empleador.

Es, por tanto, la condición subjetiva del empleador, el despacho individual o colectivo, la que dota de “especialidad” a la relación laboral del abogado, como confirma la exclusión, por el art. 1.2 b) RD 1331/2006, de su ámbito de aplicación de las “relaciones que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados” y que deberán regirse bien por el contrato de arrendamiento de servicios, bien por el contrato de trabajo común (PUEBLA PINILLA, 2006, pp. 851-870; resulta criticable para PRADO, 2005, p. 123).

La relación laboral especial viene delimitada subjetivamente por el que esté habilitado para ejercer la profesión de abogado, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación (art. 4.1 RD 1331/2006), de manera que, en coherencia con el art. 9 EGA, sólo será aplicable al licenciado en derecho que esté incorporado a un colegio de abogados en calidad de ejerciente, dedicándose “de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados”. No es abogado, por tanto, el licenciado en derecho que esté colegiado como no ejerciente en el Colegio profesional (art. 9.4 EGA).

Tanto la DA Primera de la Ley 22/2005, de manera más genérica, como el RD 1331/2006, con mayor detalle, prevén una serie de supuestos “no incluidos” en el ámbito de la relación laboral especial, previsión que ha sido duramente criticada por la doctrina, tanto por no ser exhaustivo tal listado como por contener ciertas imprecisiones o ambigüedades que impiden delimitar con seguridad el ámbito de aplicación de dicha relación especial (véase, PUEBLA PINILLA, 2007, pp. 71 a 90, y RODRÍGUEZ-PIÑERO, 2007, pp. 1 a 18).

Así, el art. 1.1 *in fine* RD 1331/2006 excluye del ámbito de aplicación de esta relación laboral especial no sólo al abogado que ejerce por cuenta propia de manera individual (como titular de un despacho), sino también el que ejerce por cuenta propia “agrupados con otros, como socios en régimen societario o bajo cualquier forma admitida en derecho”.

Para la norma despacho colectivo es aquél “cuya titularidad corresponda conjuntamente a dos o más abogados agrupados, en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho, para el ejercicio profesional de la abogacía de forma conjunta, siempre que así aparezcan identificados ante los clientes y se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes” (art. 4.2, segundo párrafo RD 1331/2006).

La LSP prevé la obligación de toda sociedad que tenga por objeto “el ejercicio en común de una actividad profesional” de constituirse en sociedad profesional en los términos previstos en dicha Ley (art. 1.1). Estas sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las

leyes (por tanto, civil, comanditaria, colectiva, de responsabilidad limitada y anónima), siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la propia LSP (art. 1.2). El contrato de sociedad profesional debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio profesional que corresponda a su domicilio.

Tienen también la consideración de despachos de abogados, a los efectos del RD 1331/2006, los despachos multiprofesionales legalmente constituidos que incluyan entre los servicios profesionales que ofrezcan a sus clientes los correspondientes al ejercicio profesional de la abogacía, siempre que se cumpla las condiciones para esta forma de ejercer la profesión de abogados en las normas que la regulan (art. 4.3 RD; art. 29 EGA).

El Proyecto de nuevo Estatuto General de la Abogacía que está elaborando el Consejo General de la Abogacía (en adelante, CGAE) tiene previsto flexibilizar la incompatibilidad, existente en el actual Estatuto, del ejercicio de la profesión de abogado con la de procurador o graduado social. Sin embargo, se mantiene la incompatibilidad relativa al auditor de cuentas. El CGAE confía en que el Ministerio de Justicia regule la absoluta incompatibilidad entre abogados y auditores en el Reglamento que desarrolle la Ley de Sociedades Profesionales, actualmente en elaboración.

Alguna duda ha suscitado, respecto a su inclusión en el ámbito del RD 1331/2006 y en el Régimen General de la Seguridad Social, la relación entablada con el abogado que prestando sus servicios para el despacho profesional, constituido en sociedad capitalista, adquiere la condición de socio con una mínima participación. Para la norma en tal hipótesis prima la condición de socio del abogado que ejerce la profesión a través de una sociedad profesional, quedando excluido del ámbito de la relación laboral “especial”. Conforme al art. 20.2 RD 1331/2006 cuando el abogado, vinculado con una relación laboral especial con el despacho, pase a tener la condición de socio del mismo el contrato se suspende durante dos años, de manera que una vez superada dicha duración el contrato de trabajo especial se extinguirá sin derecho a indemnización.

En la relación del abogado, socio capitalista del despacho, que presta también servicios para la sociedad, no concurren las notas de dependencia y ajenidad caracterizadoras de la relación laboral (aun especial). La primera en cuanto que, al menos en principio, el abogado puede acceder a la gestión del despacho; la segunda, porque este abogado, en cuanto socio capitalista, también participa en los resultados de la sociedad (GOERLICH, 1996, p. 91).

Distinto del ejercicio colectivo de la abogacía a través de una sociedad profesional es el supuesto de colaboración entre abogados y despachos, cuando se mantiene la independencia entre ellos, y que no está incluido en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial [art. 1.1 b) y 1.2 d) RD 1331/2006]. Para que esta relación de colaboración no sea calificada de relación laboral especial la actividad del abogado para el despacho debe llevarse a cabo con criterios organizativos del propio abogado y su contraprestación económica estar vinculada “enteramente a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la misma”.

Se exceptúa, sin embargo, de esta no inclusión —y, en consecuencia, cabría interpretar *a contrario* que quedan configuradas como relaciones laborales especiales— las relaciones en las “que se garantice a los abogados por la actividad profesional concertada, periódicamente, unos ingresos mínimos”, y ello aunque aquella se lleve a cabo con los criterios organizativos del propio abogado. Con probabilidad la delimitación de estos dos supuestos constituya una de las principales fuentes de litigios, siendo, otra vez, los tribunales los que determinen la aplicación del régimen previsto por el Real Decreto 1331/2006 o por las normas civiles (contrato de servicios, arrendamiento de obra, mandato, sociedad...).

Tampoco constituye ejercicio por cuenta ajena, ni siquiera ejercicio colectivo por cuenta propia, la agrupación de los titulares de despachos individuales a través de las denominadas sociedades de medios o instrumentales, cuya constitución tiende fundamentalmente a minimizar los costes implicados en el ejercicio de la actividad profesional, compartiendo locales, instalaciones y demás medios materiales, pero manteniendo la independencia de los despachos [art. 1.2 c) RD 1331/2006]. Estas sociedades quedan también excluidas del ámbito de la LSP (art. 1.3º), en cuando que su finalidad no es el ejercicio profesional, no apareciendo frente a los clientes como centro de imputación del negocio jurídico, sino la de compartir infraestructura y distribuir costes.

Los aspectos más relevantes sobre los que se proyecta el régimen jurídico al que viene sometido el abogado que presta sus servicios en un despacho, individual o colectivo, y que lo diferencia del que los presta en virtud de una relación contractual (civil) de servicios, e incluso, en algunos aspectos del abogado trabajador común (aunque en menos de lo que se desprende del Preámbulo del RD 1331/2006), hacen referencia a la organización del trabajo (régimen de exclusividad, pacto de permanencia o de no competencia postcontractual), al reconocimiento de derechos laborales colectivos (negociación colectiva, huelga) y, sobre todo, a la suspensión y extinción de la relación entre el abogado y el despacho, que se rige por lo dispuesto en los artículos 49 a 56 del Estatuto de los Trabajadores con las “modulaciones o adaptaciones que se establecen en este Real Decreto” (art. 21 RD 1331/2006).

2.2. La relación laboral común del abogado

Como hemos apuntado, con anterioridad al RD 1331/2006, han sido los tribunales los que han ido delimitando los supuestos en que la prestación de servicios del abogado configuraba una relación laboral, sujeta al Derecho del Trabajo, atendiendo a la presencia de los elementos de ajenidad y dependencia, inclinándose, sin embargo, a negar dicha calificación, por no apreciar su concurrencia, cuando la actividad profesional del abogado se desempeñaba en un bufete o despacho junto a otros abogados.

En tal sentido, es reiteradamente citada la STS, 4ª, 9.2.1990 (Ar. 886; MP: Mariano Sampedro Corral) que precisa que «no es suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y de su remuneración por la persona a favor de la que se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo pues —Sentencia de esta Sala de 7 de noviembre de 1985 (Ar. 1985, 5738)— su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta un servicio a las personas a

favor de quien se ejecuta, bastando para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador por cuenta de quien realice una específica labor, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil».

Así, de manera mayoritaria, los tribunales han venido interpretando restrictivamente la presunción *iuris tantum* de laboralidad del art. 8.1 ET, llegando incluso a prescindir de su aplicación, al exigir que “para que se aprecie relación laboral debería estar reconocida expresamente o por hechos concluyentes que no permitan duda al respecto, no bastando que se dé alguna nota que aparentemente implique dependencia” [STS, 4ª, 23.1.1990 (Ar. 197)].

Esta tendencia, sin embargo, comenzó a invertirse con el Auto del TS, 4ª, 15.4.2004 (JUR 130263; MP: Víctor Fuentes López) que inadmitió, por no estimar identidad de supuestos entre la sentencia impugnada y la aportada de contraste, el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por el despacho colectivo de abogados (una sociedad) para el que prestaba sus servicios la actora y cuya relación fue calificada de laboral. Aun cuando dicho Auto no entra a conocer en el fondo del asunto, contiene ciertos razonamientos que han sido posteriormente empleados por diversos pronunciamientos judiciales para confirmar el carácter laboral de la relación de servicios del abogado [STS, 4ª, 3.5.2005 (Ar. 5786; MP: Juan Francisco García Sánchez)].

Según el Auto del TS 15.4.2004 “la apreciación de la concurrencia de las notas calificadoras de la laboralidad de una relación o actividad de prestación de servicios sólo puede llevarse a cabo de forma casuística, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso”, no pudiendo aplicar “reglas o criterios generales para una profesión o determinada actividad”.

Además, los pronunciamientos judiciales comienzan a trasladar, con base en la presunción *iuris tantum* de laboralidad del art. 8.1 ET, a la destinataria de los servicios la carga de acreditar que quien los presta es quien recibe su utilidad, negando con ello la ajenidad en los resultados [STS, 4ª, 3.5.2005 (Ar. 5786)].

La “dependencia”, concretada por el Tribunal Supremo en el hecho de encontrarse “bajo el ámbito de organización y poder de dirección del empleador”, y la “ajenidad en los resultados y los riesgos” se manifiestan a través de determinados indicios, que los mismos tribunales han ido precisado en: el cumplimiento de órdenes, mandatos y directrices de la persona que en la empresa tenga facultad de dirección, el sometimiento al poder disciplinario del empresario, la sujeción a horario o el régimen vacacional, la retribución fija y periódica (compatible, en ocasiones, con el cobro de un porcentaje de las minutas), la prestación de servicios en locales de la empresa, la utilización de los medios materiales y humanos del empleador, la exclusividad en la prestación de servicios (admitiéndose la existencia de clientes propios, si es excepcional y con autorización del despacho), la no elección de clientes por el abogado, la imposibilidad de aceptar o rechazar las tareas encomendadas, la satisfacción por la empresa de las cuotas colegiales de los profesionales, la no minutación, por el abogado, sino por el despacho, de honorarios a los clientes, o la contratación por el empleador del

seguro de responsabilidad civil del profesional [SSTS, 1ª, 31.5.1979 (Ar. 1953; MP: Andrés Gallardo Ros), 30.11.2004 (Ar. 7858; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz); SSTS, 4ª, 4.12.1984 (Ar. 6332; MP: Luis Santos Jiménez Asenjo), 6.10.1986 (Ar. 5384; MP: José Lorca García), 9.2.1990 (Ar. 886), 21.9.1990 (Ar. 7926; MP: Mariano Sampedro Corral), 6.2.1991 (Ar. 805; MP: Félix de las Cuevas González), 3.5.2005 (Ar. 5786)].

Todo ello pone de relieve, de otra parte, que tratándose de profesionales liberales la noción de “dependencia” no puede ser interpretada rigurosamente, ya que aquéllos, y entre ellos, los abogados, gozan de una mayor discrecionalidad, de una menor subordinación, en la ejecución del servicio que el resto de los “trabajadores” no cualificados, sometiéndose en menor medida (incluso, mínima) a las instrucciones del empresario sobre el modo de resolver o gestionar los asuntos encomendados, lo que conduce a trasladar el centro de atención a la ajeneidad de los resultados y los riesgos.

Tampoco debería confundirse, a juicio del Tribunal Supremo, la relación laboral del abogado con la relación existente entre éste y un cliente cuando éste presta sus servicios a aquél de manera habitual y prolongada en el tiempo, y no meramente de forma ocasional o esporádica. No existirá relación laboral mientras el profesional continúe desempeñando su actividad con su propia organización y dirección, aunque sea retribuido mediante una cantidad fija y periódica, propio del régimen de “iguales” [STS, 4ª, 6.10.1986 (Ar. 5384; MP: José Lorca García) y STS, 1ª, 30.5.1998 (Ar. 4076; MP: Alfonso Villagómez Rodil). En tal caso, existiría una dependencia “económica”, pero no laboral, con el prestatario del servicio [STSJ Castilla-La Mancha, Sala Social, Secc. 1ª, 4.12.2006 (AS 2007/955; MP: Jesús Rentero Jover)].

Esta aseveración podría, no obstante, variar a la luz de lo dispuesto en el art. 2 d) *in fine* RD 1331/2006, del que podría desprenderse, como hemos visto anteriormente, que queda incluido en el ámbito de la relación laboral especial la que entable un abogado en favor de un despacho, aun cuando la actividad se realice con criterios organizativos propios del abogado, siempre que se le garantice periódicamente unos ingresos mínimos (caso, por ejemplo, del colaborador externo). En contra de esta conclusión se dice que “una lista de «no inclusiones» no puede operar como incluyendo lo no excluido, y habrá de primar en todo caso el art. 1.1 Real Decreto 1331/2006 y los criterios de ajeneidad y dependencia establecidos en la disp. adic. 1ª de la Ley 22/2005”, debiéndose atribuir al art. 2 b) RD un valor “relativo, meramente presuntivo y aclaratorio” (RODRÍGUEZ-PIÑERO, 2006, p. 6).

Con la exclusión del ámbito de aplicación de la relación laboral especial, de las relaciones que concierten los abogados con las empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan la condición de despacho de abogados [art. 1.2 b) RD 133/2006], constituirán éstas las típicas relaciones laborales comunes entabladas por los abogados, siempre que se aprecien, a través de los indicios relevantes, las notas caracterizadoras de la dependencia y la ajeneidad.

2.3. La relación de colaboración del abogado prevista en el Estatuto General de la Abogacía

El EGA se refiere, en su art. 27.3, a la posibilidad de que el abogado desempeñe su actividad por cuenta ajena, bajo el régimen de “especial colaboración”, exigiendo que se “pacte expresamente por escrito fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración”.

Del tenor de los apartados 3º y 4º del art. 27 EGA, que contraponen el ejercicio de la abogacía por cuenta ajena bajo “régimen de especial colaboración” al ejercicio por cuenta ajena bajo el “régimen de derecho laboral”, se desprende la existencia de un régimen distinto al laboral al que quedaría sometido el abogado que, sin actuar por cuenta propia, colabora con un despacho individual o colectivo. Estaríamos ante un supuesto de colaboración sin relación laboral.

No se alcanza a comprender a qué forma de prestación de servicios se refiere la norma estatutaria, pero tras la entrada en vigor del RD 1331/2006 ha de mantenerse que este abogado habrá de quedar incluido en su ámbito de aplicación y sujeto, por tanto, a una relación laboral especial si aquél con el que el profesional colabora es un despacho de abogados y lo hace bajo el ámbito de control y dirección de éste. Podría pensarse que este art. 27.3 EGA contempla el supuesto previsto en el art. 1.2 d) RD 1331/2006, antes expuesto, aunque en tal caso sería impropio hablar de ejercicio de la profesión por cuenta ajena (como hace el EGA), ya que en el supuesto del art. 1.2 d) RD la actividad la lleva a cabo el abogado con sus propios criterios organizativos y no con los del despacho con el que “colabora”; en suma, se trataría de una colaboración independiente o por cuenta propia, sometida al régimen propio de contratos civiles (arrendamiento de obra, de servicios, e incluso de mandato). En otro caso, si el sujeto con el que colabora “por cuenta ajena” el abogado no es un despacho de abogados habrá que entender que está ligado por una relación laboral común u ordinaria.

3. La responsabilidad por incumplimiento del profesional en el ejercicio por cuenta ajena

3.1. Calificación de la responsabilidad civil del profesional y del empleador: contractual o extracontractual

Una de las cuestiones que surge inevitablemente tras el estudio de las diversas modalidades en puede el abogado prestar sus servicios es si el ejercicio por cuenta ajena afecta, y en qué medida, al régimen de responsabilidad civil por la actuación del profesional.

Aun cuando el abogado desempeñe su actividad por cuenta ajena, a través de una relación laboral común o especial, queda sujeto a los deberes impuestos por la *lex artis*, los usos profesionales, por las

normas deontológicas y estatutarias, que pasan a integrar su contrato [arts. 5.2 a) y 5.3. b) RD 1331/2006 y 31 a) EGA].

De la actuación negligente del abogado puede derivarse su responsabilidad, tanto civil como disciplinaria (e incluso, eventualmente, penal), pudiendo, si concurren determinados presupuestos, extenderse la responsabilidad civil al despacho individual o colectivo que le contrató laboralmente.

En el ámbito de la relación laboral especial, el art. 24.1 *in fine* del RD 1331/2006 se limita, al prever la responsabilidad disciplinaria del abogado, a añadir “sin perjuicio de que pueda exigírseles otro tipo de responsabilidades”. Por su parte, el EGA prevé el régimen disciplinario colegial en caso de infracción de los deberes deontológicos y profesionales que incumben al abogado (arts. 80 y ss.). Conviven, de este modo, dos regímenes disciplinarios: uno, circunscrito a la relación contractual entre abogado y despacho empleador, derivado de la infracción de deberes contractuales y cuyo poder corresponde al titular de despacho; el otro, corporativo o colegial, que tiene por finalidad velar por el correcto ejercicio de la profesión, ejercido por el Decano y la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados respecto de sus colegiados.

Conforme al art. 24 RD 1331/2006 el abogado, sujeto a relación laboral especial, incurrirá en responsabilidad disciplinaria laboral en los supuestos previstos en el art. 54 ET y “en caso de incumplimiento de las obligaciones que hubieran asumido en el contrato de trabajo”; en particular, por el incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad, por la negativa infundada a asumir los asuntos encomendados por el titular del despacho y a informar al titular del despacho de los asuntos encomendados y por girar minutas de honorarios u otros gastos a los clientes por los asuntos en que hubieran intervenido.

El abogado puede incurrir en responsabilidad civil por su actuación profesional cuando ocasione daños al cliente que contrató los servicios del despacho de abogados en el que aquél presta sus servicios profesionales. Estaríamos, en principio, ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual *ex art. 1902 CC*, en tanto que entre el perjudicado y el causante del daño no media relación contractual, ya que aquél contrató directamente con el despacho (u otro empleador) y, por tanto, aparece como un tercero frente al abogado. El perjudicado por la actuación profesional no es un “cliente propio del abogado”, sino un cliente del despacho, aunque durante la ejecución del asunto concreto se entable una relación directa entre el cliente y el abogado al que se le encomienda la llevanza de tal asunto.

El profesional causante del daño no es el deudor de la prestación de servicios, sino dependiente laboral, aun especial, del deudor, que es el despacho de abogados (u otro empleador) con el que el perjudicado (el cliente) entabla la relación contractual. El perjudicado aparece como acreedor de la prestación que, sin embargo, ejecuta o cumple personalmente aquél. No obstante, en el supuesto que nos ocupa, el daño que provoca la actuación negligente o imperita del abogado dependiente es un daño típicamente “contractual”, esto es, consecuencia del (in)cumplimiento de obligaciones de carácter contractual que ha asumido el principal, de la infracción de los deberes de conducta impuestos por la relación obligatoria (deber de prestación y deberes de protección). El hecho dañoso constituirá normalmente violación de alguna de las obligaciones esenciales derivadas del contrato, en cuya celebración y perfección, sin embargo, no ha intervenido el causante del daño. Esto

justificaría que, aunque no exista vínculo directo entre el agente y el perjudicado, y no asuma aquél la condición de deudor del servicio profesional, los litigantes hagan referencia a preceptos de la responsabilidad contractual para afirmar o negar la responsabilidad del profesional dependiente [STS, 1ª, 16.6.2004 (Ar. 3612; MP: Antonio Gullón Ballesteros)].

Llegados a este punto, cabe plantearse si el empleador (ahora, el despacho de abogados) que contrató al abogado, bajo cuya organización éste desarrolla su actividad, ha de responder frente a los clientes por los daños causados por aquél; en su caso, cómo se califica esta responsabilidad (contractual o extracontractual) y qué presupuestos han de concurrir para afirmarla.

En virtud del art. 1903.4º CC el perjudicado puede ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil frente al empresario o principal por los “perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, lo que no es obstáculo para que, si lo desea, pueda entablar sólo acción contra el causante directo del daño (el profesional), con base en el art. 1902 CC, o frente a ambos (responsabilidad solidaria). En la práctica, como demuestran los pronunciamientos judiciales, lo usual es demandar a ambos, al empleador con base en el art. 1903.4º CC, y al profesional, con base en el art. 1902 e incluso en el art. 1101 CC, precepto éste relativo a la responsabilidad “contractual” [STS, 1ª, 9.7.2004 (Ar. 5121; MP: Antonio Romero Lorenzo)]. Los tribunales, por su parte, no oponen obstáculo alguno a la calificación de la responsabilidad del empleador del abogado (normalmente, empresa, sindicato o asociación) como extracontractual ex art. 1903.4º CC, ni a la consideración del abogado como “dependiente” a los efectos de dicho precepto [STS, 1ª, 23.12.1992 (Ar. 10715; MP: Teófilo Ortega Torres)].

Sin embargo, cabe plantearse si el régimen de responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno es idóneo para responsabilizar al despacho de abogados (u otro empleador) por los daños que el abogado, contratado laboralmente, ocasiona con su actuaciones a los clientes.

A mi juicio, existiendo una relación contractual entre el perjudicado y el despacho de abogados el cauce adecuado para exigir responsabilidad civil a éste por la actuación del abogado será el de la responsabilidad contractual que deberá exigirse con base en los arts. 1101 y ss. CC y no en el art. 1903.4º CC (SERRA, 2001, pp. 342-344; y CRESPO, 2005b, pp. 317-320 y 340-341).

Sería de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo según la cual la existencia de una previa relación obligatoria excluye el juego de las normas de la responsabilidad extracontractual, de manera que “aunque no haya obligación derivada de contrato, si hay otra relación jurídica que concede un medio específico para el resarcimiento ello excluye la aplicación del art. 1902 CC, pues la regla general es la aplicación preferente de los preceptos acerca de la responsabilidad contractual” [STS, 1ª, 26.1.1984 (Ar. 386); PANTALEÓN, 1991a, p. 1981; e YZQUIERDO, 2001, p. 449].

Estaríamos ante un supuesto de responsabilidad contractual indirecta o responsabilidad del deudor por hecho de los auxiliares [también, CRESPO, 2005a, pp. 251 y 252, y 2005b, pp. 317-320 y 340-341; SAP Madrid, 3.10.2006 (JUR 2007, 54870), para la actuación negligente del graduado social y su empleadora].

La doctrina española, a pesar de no existir una norma que con carácter general la consagre, afirma de manera mayoritaria la vigencia de un principio general de responsabilidad contractual indirecta (por todos, TORRALBA, 1971, pp. 1152 y ss.; PANTALEÓN, 1991b, p. 1058; JORDANO, 1994, p. 142; BARCELÓ, 1995, p. 19; YZQUIERDO, 1989, p. 75, y 2001, p. 275). A diferencia de la extracontractual, la responsabilidad contractual del deudor principal por los actos de sus auxiliares no se fundamenta en la culpa *in eligendo* ni *in vigilando* de aquél, sino en su propio incumplimiento, por lo que se ofrece una solución más objetiva a la cuestión de la responsabilidad de la que se seguiría, según la interpretación más tradicional, del tenor del art. 1903.4º y 1903 *in fine* CC.

En cualquier caso, los problemas, normalmente de índole procesal, suscitados por la elección/calificación de la acción de responsabilidad ejercitada por el perjudicado fueron superados con la doctrina de la “unidad de la culpa civil”, consagrada por la jurisprudencia en los años ochenta y noventa del siglo pasado, que, acompañada de la doctrina de la sustanciación, permitían al juez, en virtud de los principios “*da mihi factum, dabo tibi ius*” y “*iura novit curia*” desvincularse de la elección del actor, sin incurrir en incongruencia por alteración de la causa petendi, ya que ésta se identificaba con la relación de hechos que constituían el soporte fáctico de la demanda, no formando parte de ella la fundamentación jurídica, ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación. Aplicando dicha teoría al objeto de nuestro estudio, al perjudicado por la actuación de un abogado dependiente laboral le bastaría con ejercitar su pretensión resarcitoria contra el causante directo del daño (el abogado) y contra su empleador, exponiendo los hechos generadores de la responsabilidad, sin necesidad de calificar jurídicamente la responsabilidad del empleador como contractual o extracontractual. Es más, aunque los demandantes ubicaran la responsabilidad del profesional en la extracontractual no sería incongruente la sentencia que condenara al profesional con base en la responsabilidad contractual, al no haber mutado la *causa petendi*, por no alterar el relato fáctico en que se basa la demanda ni basarse en hechos distintos de los en ella invocados [SSTS, 1ª, 16.12.1996 (Ar. 8971; MP: Pedro González Poveda), 8.4.1999 (Ar. 2660; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz), 7.11.2000 (Ar. 2000, 8678; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta); en contra, STS, 1ª, 27 de abril de 2005 (MP: Alfonso Villagómez Rodil)]. Sin embargo, con la entrada en vigor de la LEC/2000, los arts. 218.1º y 400 parecen imponer otra solución, de manera que el perjudicado deberá ejercitar su pretensión indemnizatoria frente al empleador del abogado, con base en todas las fundamentaciones jurídicas que pueda aducir, alcanzando la cosa juzgada y la litispendencia a aquellos fundamentos que pudieron ser alegados aunque no lo fueran, quedando, al mismo tiempo, vinculado el juzgador por los fundamentos de hecho y de derecho que las partes hayan querido hacer valer, sin perjuicio de que puedan aplicar normas, que no hayan sido “acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”, pero siempre respetando la causa de pedir.

3.2. Los presupuestos de la responsabilidad civil del empleador: la responsabilidad vicaria y la responsabilidad contractual indirecta

Como ya hemos apuntado, no son pocos los demandantes que invocan en la fundamentación de sus pretensiones el art. 1903.4º CC para responsabilizar al empleador por los daños ocasionados por la

actuación de sus abogados; del mismo modo, no es inusual encontrar sentencias que recurren al art. 1903.4º al examinar la responsabilidad civil del sindicato o asesoría jurídica en la que el abogado desempeña su actividad. Por ello, y aun entendiendo que dicha responsabilidad es contractual, siempre que el daño sea consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquiera de los deberes que de dicha relación se derivan, cabe analizar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual *ex* art. 1903 CC y su concurrencia al supuesto que nos ocupa en aras a determinar si existen diferencias relevantes entre uno y otro régimen (más allá, claro está, de la trascendente diferencia del plazo de prescripción de las acciones) que permitan aconsejar una u otra vía.

a. La relación de dependencia

Con carácter general se sostiene que la responsabilidad civil del empresario por hecho del empleado del art. 1903.4º CC está basada en la relación de dependencia entre aquél y el causante directo del daño, que ha sido entendida de una manera muy laxa por la más moderna jurisprudencia, siendo suficiente, para tenerla por acreditada, que exista un poder organizativo del empresario sobre la actividad de sus dependientes o auxiliares, esto es, “la real posibilidad fáctica del principal de intervenir de alguna manera en el resultado final de la obra o encargo encomendado” (ZELAYA, 1995, pp. 310-302).

Para responsabilizar al empleador por la actuación del abogado dependiente es necesario que exista una relación de “dependencia” a los efectos del art. 1903 CC que, no necesariamente, coincide con una dependencia laboral. Basta que el principal, el empleador, tenga la posibilidad de controlar técnicamente la actividad encomendada por el abogado, lo que permite, de otra parte, “distinguir los supuestos de responsabilidad vicaria del principal de aquéllos en los cuales el causante del daño responde porque ha actuado por cuenta e interés propios” (SALVADOR CODERCH, GÓMEZ LIGÜERRE, RUIZ GARCÍA, RUBÍ PUIG y PIÑERO SALGUERO, 2002, p. 5).

La imposibilidad fáctica de controlar (vigilar o corregir) la actividad profesional del abogado ha sido utilizada para negar la responsabilidad civil del empleador, a pesar de estar vinculado a aquél por un contrato laboral [STS, 1ª, 9.7.2004 (Ar. 5121; MP: Antonio Romero Lorenzo)].

La sentencia de primera instancia y la de apelación habían condenado solidariamente al letrado negligente y al sindicato, en el que prestaba sus servicios a través de una relación laboral, a indemnizar a una de sus afiliadas, que había recurrido a sus servicios. En cambio, el TS, con base en la Sentencia de 7.10.1983 (Ar. 5314) alegada por el sindicato recurrente, niega la responsabilidad del sindicato que “encomendó la tarea que solicitaba su afiliada a persona que por sus títulos académicos y su pertenencia a un Colegio de Abogados acreditaba sus conocimientos técnico-científicos, en la medida necesaria y suficiente para que deba afirmarse, como declara la sentencia de 19 de julio de 1993 (Ar. 1993, 6162), que concurre el presupuesto legal exculpativo prevenido en el último párrafo del art. 1903 del Código civil”.

Esta Sentencia confunde la cuestión de la condición de dependiente del abogado del sindicato a los efectos del art. 1903.4º CC con la de la prueba exculpatoria de la responsabilidad del art. 1903 *in fine* CC, al entender, de manera desafortunada, que la prueba de la diligencia del empleador ha quedado demostrada con la elección de un profesional con los conocimientos exigidos para ejercer la abogacía (y que, hasta que entre en vigor la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se limitan a ser licenciado en derecho y estar colegiado).

Pero, incluso en los supuestos en que se constate que el abogado goza de una plena autonomía en el desarrollo de su actividad, no hallándose sujeto al control técnico del principal (p. ej. presta sus servicios para un empleador no cualificado –asociación, sindicato–) la dependencia podría derivarse de la simple pertenencia a la organización económica del empresario, que al ofrecer un “servicio jurídico” a sus clientes asume un riesgo que entra dentro de su ámbito de control, además de beneficiarse de la actividad desarrolla por el abogado (ZELAYA, 1995, pp. 295 y ss.; YZQUIERDO, 2001, p. 268; SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE, 2002, p. 14). No habrá, sin embargo, relación de dependencia ni responsabilidad por hecho ajeno si los servicios prestados por el letrado no se integran entre los ofrecidos por el principal, no formando parte de su organización, si lo que hay es una mera colaboración remitiendo éste a aquél por ser el más adecuado para resolver el problema jurídico que se presenta.

Con esta interpretación, además, la noción de dependiente del art. 1903.4º CC se aproxima a la del auxiliar en el ámbito de la responsabilidad contractual, identificado, por la doctrina y la jurisprudencia, con cualquier persona de la que se sirva el deudor para el cumplimiento de su obligación, sin exigir la presencia de una relación laboral.

b. La conexión entre la actividad dañosa del abogado y las funciones encomendadas por el empleador o con el cumplimiento de la relación obligatoria

Desde la perspectiva del art. 1903.4º CC, no es suficiente para que el empleador o principal responda frente al perjudicado aquella posibilidad de influir en la actividad del letrado o la pertenencia de éste a su organización, sino que, además, es necesario que la actividad dañosa de este profesional coincida con la encomendada por aquél. Los daños tienen que haber sido causados “con ocasión de las funciones” o en el curso de la actividad que le corresponde al letrado.

Al respecto, se ha mantenido en la doctrina la conveniencia de distinguir los diversos ámbitos de actuación del profesional, de donde se seguiría un distinto régimen de responsabilidad, de manera que ante un daño ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación entre la empresa y el profesional respondería la empresa, mientras que en el caso de un incumplimiento de las reglas del arte, no controlables por la empresa, respondería sólo el profesional. Sin embargo, razones prácticas y sobre todo de facilitación a la víctima de la carga probatoria abogan por una uniformidad de régimen de responsabilidad de la empresa por los hechos de sus dependientes, incluso siendo profesionales liberales, *ex art.* 1903.4º CC, sin discriminar las esferas de actuación en que se ha producido el daño (YZQUIERDO, 2001, pp. 65 y ss).

Ahora bien, ello no significa que el principal haya de responder civilmente (ni por el cauce de la responsabilidad extracontractual, ni por la vía de la contractual indirecta) por todas las actuaciones del profesional dependiente.

La cuestión radica, entonces, en delimitar aquellos supuestos en que por haber una extralimitación en la actuación o funciones encomendadas al abogado no debe responder su empleador (despacho de abogados u otro distinto). Con carácter general, y desde el análisis de los arts. 1903 CC, 22 CP (1973) y vigente art. 120.3º CP, se han sistematizado los criterios jurisprudenciales que permiten apreciar una extralimitación relevante al efecto de exonerar de responsabilidad al empresario, destacando el de la contravención de órdenes, instrucciones y prohibiciones formuladas de manera expresa por el principal o el de la concurrencia de dolo en la conducta del agente, siempre que no venga favorecida por la actuación del principal (BARCELÓ, 1995, pp. 314 y ss.; y SALVADOR CODERCH, GÓMEZ LIGÜERRE, RUIZ GARCÍA, RUBÍ PUIG y PIÑERO SALGUERO, 2002, pp. 16 y 17). Así, cabría entender, por ejemplo, que no responderá el despacho de abogados de la pérdida de la documentación del cliente que recibió el letrado, por razón de las tareas encomendadas, cuando a pesar de estar expresamente prohibida su consulta fuera del despacho, los saca burlando los dispositivos de seguridad arbitrados por el despacho para controlar su salida.

Sin embargo, diversa conclusión podría obtenerse si se enmarca la responsabilidad en la contractual (indirecta), como un supuesto de responsabilidad del deudor por hecho de sus auxiliares. En tal caso, para hacer responsable al deudor principal habrá que valorar la conexión de la conducta dañosa del auxiliar (el abogado dependiente) con el contenido de la relación obligatoria asumida por aquél. Los parámetros de contraste son, por tanto, diversos: en la responsabilidad extracontractual, la actividad dañosa del dependiente, de un lado, y las funciones asignadas por el principal, de otro, debiendo concurrir un nexo de “ocasionalidad necesaria”; en cambio, en la contractual, se coteja, de una parte, la actividad dañosa del auxiliar, y de otra, la actividad de cumplimiento de la obligación (BARCELÓ, 1995, p. 24). Por ello, aunque el profesional causara un daño excediéndose de las funciones que le atribuyó el deudor, responderá éste si el daño es consecuencia de conductas que integran el marco prestacional, esto es, si la conducta del auxiliar se refiere a la ejecución de la prestación comprometida por el deudor.

Al mismo tiempo, cabrá mantener que de los daños meramente ocasionales al contrato causados por el auxiliar no responderá “contractualmente” el deudor, sin perjuicio de que puedan ser exigidos directa y personalmente al auxiliar, con base en el art. 1902 CC, e incluso al principal, con base en el art. 1903.4º, si se estima que concurren sus presupuestos –lo que exigiría una interpretación flexible de la exigencia del nexo de conexión entre la actuación del auxiliar y el desempeño de sus funciones– (JORDANO FRAGA, 1994, p. 175; BARCELÓ, 1995, p. 25; y JIMÉNEZ HORWITZ, 1996, pp. 59 y 60).

El punto de interés se traslada, entonces, en determinar cuándo un daño ha de ser resarcido a través de la tutela contractual y cuándo ha de entenderse que escapa a este ámbito de protección, por ser meramente ocasional al contrato. Al respecto, podría ser de utilidad la distinción, dentro del contenido de la relación obligatoria, entre el deber de prestación y los deberes de protección o seguridad que, no formando parte de la prestación, sí conformarían la situación de deber jurídico para el deudor. De ahí podría concluirse, sin más, que del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de prestación por el dependiente surgirá responsabilidad contractual para el deudor principal; en tanto que del incumplimiento de los deberes de protección o seguridad no responderá contractualmente el deudor, al no tratarse propiamente de “actividad de cumplimiento de la obligación” llevada a cabo por el auxiliar.

Sin embargo, esta afirmación merece algunas consideraciones. Como ha sido puesto de relieve “el contrato ni pretende ni puede establecer una reglamentación general de los intereses de las partes, sino que sólo algunos de estos intereses quedan cubiertos por la reglamentación contractual” (MIQUEL, 1993, p. 61). No obstante, el principio de buena fe tiene reflejo, en sede contractual y en virtud del art. 1258 CC, en una serie de deberes accesorios o complementarios del deber de prestación, cuya infracción, en tanto violación de un deber específico fruto de una relación concreta existente entre las partes da origen a una responsabilidad de carácter contractual (MIQUEL, 1993, p. 63; DÍEZ-PICAZO, 1999, p. 268).

Así, en relación con la responsabilidad civil del abogado, se considera que el deber de información y el de custodia de la documentación y de su entrega al finalizar la relación de servicios con sus clientes son deberes incluidos en el más genérico deber de fidelidad “que tiene su base en el Código civil, artículo 1258, y en el propio fundamento del contrato de prestación de servicios” [STS, 1ª, 25.3.1998 (Ar. 1651; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz)].

Ahora bien, esta ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual a través del reconocimiento de los deberes de protección tiene un límite en la propia actividad de cumplimiento de la relación obligatoria. La infracción de los deberes de protección o seguridad generará responsabilidad contractual, siempre que dicha violación sea debida a una actividad esencialmente ligada a la ejecución de la relación obligatoria de que se trate y no “ocasionalmente” ligada a la misma (JORDANO, 1987, p. 143; JIMÉNEZ HORWITZ, 1996, pp. 58 y 59). Como criterio para delimitar esa conexión entre el daño causado por el auxiliar y el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor se propone el de la valoración de los riesgos específicos de la relación obligatoria, según los criterios de normalidad y tipicidad, es decir, previsibles por la experiencia, por el decurso normal de los hechos (JORDANO, 1987, p. 143). De esta manera, sólo responderá el deudor de los daños a intereses distintos del de prestación ocasionados por su auxiliar cuando deriven de infracciones de deberes de protección “típicamente” relacionados con la actividad de cumplimiento de la prestación (JIMÉNEZ HORWITZ, 1996, p. 59).

Siguiendo con el ejemplo antes propuesto, el titular del despacho de abogados responderá de la pérdida de la documentación del cliente imputable al abogado dependiente, aun cuando éste haya actuado contraviniendo órdenes expresas del empleador y excediéndose en las funciones atribuidas por aquél, ya que la conducta dañosa del abogado constituye violación de un deber de protección o seguridad, el de custodiar diligentemente la documentación del cliente, que aparece ligado “típicamente” con la actividad de cumplimiento de la prestación principal asumida por el deudor (que consistirá, normalmente, en una obligación de medios, en desplegar la diligencia y pericia exigibles atendiendo a las circunstancias del asunto encomendado). El incumplimiento de tal deber por el auxiliar constituye un riesgo típico de la ejecución de la relación obligatoria constituida entre el acreedor y el deudor, y como tal susceptible, si se siguen daños, de generar responsabilidad contractual para el deudor.

c. La actuación negligente del abogado dependiente

Pero, además, para hacer responsable al empleador del abogado debe haber incumplido éste los deberes profesionales que le incumben, derivados tanto de la relación con su empleador como de las normas legales y reglamentarias que afectan a su profesión [arts. 42, 78 y 79 EGA; art. 5.3 a) RD 1331/2006; y normas deontológicas]. Esto es, la conducta del abogado ha de ser culposa, negligente o imperita, ha de suponer una quiebra de los deberes de conducta impuestos por su *lex artis*, estando el daño causalmente conectado con este comportamiento.

Tratándose normalmente, como ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, la obligación asumida por el letrado de medios o actividad, la prueba de que éste fue negligente o imperito, de que no adoptó la diligencia y pericia exigibles, constituye la prueba del incumplimiento de la obligación (SERRA, 2001, pp. 163 y ss.; YZQUIERDO, www.asociacionabogadosrcs.org, pp. 17-ss.; CRESPO, 2005b, pp. 85-ss.; REGLERO, www.asociacionabogadosrcs.org, p. 25). Ciertamente es que en el supuesto que analizamos el abogado dependiente no ha contratado directamente con el cliente perjudicado y, por tanto, respecto de éste aparece como un tercero no obligado, por lo que no habría en sentido propio “incumplimiento” de la obligación contractual, pero para hacer responsable al empleador (éste sí unido por una relación contractual con el perjudicado, y respecto del que sí que puede hablarse de incumplimiento) deberá el abogado haber infringido los deberes profesionales que le incumbían en la ejecución de la prestación encargada por su empleador, esto es, deberá haber sido negligente o imperito, por no ajustar su conducta a las exigencias impuestas por la *lex artis*, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Por ello, incluso en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del art. 1903.4º CC y, desde luego, en el de la responsabilidad contractual indirecta, el demandante deberá acreditar, además de la mencionada relación de dependencia, el incumplimiento de los deberes profesionales por el abogado, causante directo del daño, y la relación causal (e imputación objetiva) entre dicha conducta y el daño ocasionado al cliente, que se ha de haber producido en el ejercicio del cumplimiento del encargo a él conferido.

La no acreditación de la culpa (negligencia o impericia) del profesional dependiente, además de exonerarle personalmente de responsabilidad, proyecta su eficacia liberatoria sobre la responsabilidad en que pudiera incurrir su empleador [SSTS, 1ª, 5.7.1991 (Ar. 5568; MP: José Luis Albácar López) y 23.12.1992 (Ar. 10715)].

Distinto es el caso de que la prestación asumida por el empleador frente al cliente, y ejecutada por el abogado dependiente, sea calificada de “resultado”. En tal hipótesis, al perjudicado le bastará alegar la no obtención del resultado comprometido por el principal, así como los daños causalmente relacionados con tal hecho, siendo irrelevante que la no consecución de dicho resultado sea debida o no a la negligencia del abogado, ya que el único hecho impositivo de su responsabilidad sería la ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta del profesional (hecho de tercero ajeno al empleador –no dependiente o auxiliar del mismo–, fuerza mayor, o conducta del propio perjudicado).

Por tanto, si el servicio profesional contratado no va unido a la consecución de un resultado, la diligencia y pericia del abogado dependiente sirve como criterio identificador de la prestación debida por su principal. La prueba de la culpa o negligencia del dependiente no cumple aquí una función de imputación subjetiva de la responsabilidad, sino de integración de la prestación debida. Demostrada la negligencia o el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado, el cliente podrá exigir también responsabilidad a éste, junto con su empleador (despacho de abogados, asociación o sindicato).

Así lo prevé el art. 11 LSP para las “deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos” que desencadena la responsabilidad solidaria de la sociedad y de los profesionales, socios o no, que hayan actuado, “siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan”.

d. La conducta del principal. Responsabilidad por hecho propio y responsabilidad contractual indirecta

Según la regla asentada en el art. 1903 *in fine* CC la responsabilidad prevista en dicho precepto cesará “cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”; regla ésta sobre la que se ha fundamentado el carácter subjetivo de esta responsabilidad por hecho ajeno, basada en la culpa o negligencia, si bien presunta, del responsable (distinto del autor directo del daño), y a diferencia de lo que sucede en la responsabilidad civil derivada de delitos o faltas cometidos por otro (art. 120 CP), en la que, como regla general, no se prevé la posibilidad de exonerarse el responsable civil subsidiario a través de la prueba de su diligencia.

Atendiendo a esta regla, el empleador del profesional quedará liberado de responsabilidad si destruye la presunción de culpa *in eligendo* o *in vigilando* que pesa sobre él, demostrando que empleó

la diligencia media que exigía las circunstancias del caso. A diferencia de otros supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno, en los que, a la luz de la orientación jurisprudencial objetivadora de la responsabilidad, no se suele estimar acreditada la prueba de que los responsables directos (padres, tutores, e incluso empresarios) adoptaron la diligencia exigible, en el ámbito de la responsabilidad profesional se ha entendido que la elección de un profesional que reúna los requisitos académicos exigibles y que se halle inscrito en un Colegio profesional es suficientemente demostrativa de la diligencia empleada por el empresario y, por ello, exoneratoria de su responsabilidad [STS, 1ª, 9.7.2004 (Ar. 5121; MP: Antonio Romero Lorenzo); SAP Málaga, Civil, Secc. 5ª, 5.10.2005 (AC 2006, 416; MP: Antonio Torrecillas Cabrera)].

En todo caso, el problema sobre la eficacia liberatoria o no de la prueba de la diligencia del principal al elegir o controlar al abogado dependiente puede soslayarse si la responsabilidad del principal por la conducta del abogado se enmarca en la llamada responsabilidad contractual indirecta, aunque a idéntico resultado se llega si se admite que la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno ha derivado en una responsabilidad vicaria por los daños derivados de la organización de la que se es titular (SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE, 2002, p. 20).

Estaríamos aquí en presencia de la responsabilidad del deudor (p. ej. el despacho de abogados) por los hechos de los auxiliares e incluso sustitutos (abogados) que utiliza en el cumplimiento de la prestación asumida, haciéndole responsable, incluso aun cuando no hubiera incurrido en *culpa in eligendo*, *culpa in vigilando*, o *in insciendo*.

Presupuestos para que pueda afirmarse la responsabilidad contractual indirecta del deudor son: la existencia de una relación obligatoria específica entre el deudor y el demandante (acreedor), a la que auxiliar es ajeno; la intervención del auxiliar por iniciativa o voluntad del deudor y que dicha intervención se relacione con el cumplimiento de la prestación comprometida por el deudor (TORRALBA, pp. 1156 y 1157; JORDANO, 1994, pp. 46-50; JIMÉNEZ HORWITZ, 1996, pp. 9 y ss.; YZQUIERDO, www.asociacionabogadosrcs.org, pp. 46-49).

A estos efectos por “auxiliar” cabe entender no sólo el sujeto dependiente jurídicamente del deudor principal, sino también aquel que de alguna manera “colabora” o interviene en el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, aun cuando no le una vínculo de subordinación alguno, pudiendo incluso comprender al sustituto del deudor (YZQUIERDO, www.asociacionabogadosrcs.org, p. 48), teniendo cabida, sin mayores problemas, en dicho concepto el abogado dependiente que presta sus servicios en el seno de una organización (por una relación laboral común o especial).

No obstante, es necesario tener en cuenta tanto el carácter fiduciario de esta relación de servicios profesionales como el elemento del “*intuitus personae*”, que dota a la obligación de hacer del carácter “personalísimo”. La fiducia o confianza está siempre presente en esta relación profesional entre el deudor/abogado (o despacho de abogados) y el cliente (acreedor), y su quiebra justifica el

desistimiento *ad nutum*, como vimos. Pero ello no significa que necesariamente la obligación de hacer asumida por el deudor tenga carácter personalísimo. Así será si en la relación entablada entre el despacho de abogados y el cliente se ha especificado el profesional que deberá ejecutar la prestación o se han tenido en cuenta sus cualidades personales (p. ej. experto de reconocido prestigio en la materia). En este supuesto, sólo existe cumplimiento de la prestación, en cuanto que hay satisfacción del interés crediticio, si viene ejecutada por el profesional cuyas cualidades subjetivas fueron tenidas en cuenta al contratar el servicio, que, sin embargo, y sobre todo teniendo en cuenta la complejidad del asunto encomendado, podrá valerse de auxiliares o colaboradores, salvo que se haya prohibido expresamente. Por ello, si el deudor se sirve de un sustituto en la ejecución de la prestación (otro abogado y no el “designado” en la obligación) habrá incumplido la obligación por haber atentado contra el principio de identidad de la prestación.

Esta afirmación, válida desde el punto de vista de la satisfacción de interés crediticio, debe atemperarse a la luz de las exigencias de la buena fe. Si la relación entre el cliente y el despacho de abogados tiene carácter “*intuitu personae*” la satisfacción del interés del acreedor exige que la actividad sea llevada a cabo por un profesional determinado, atendiendo a sus cualidades subjetivas, pero, en todo caso, en la ejecución de la prestación éste deberá ajustarse a un canon de conducta, a una reglas objetivas de pericia, que serán normalmente superiores a la media. Por ello, podría sostenerse que el interés del acreedor no puede ser valorado tan subjetivamente que una conducta ajustada a los cánones profesionales no sea considerada cumplimiento, ya que “la regla de conducta para el deudor es la buena fe, los usos y la ley (art. 1258 CC) y la conducta solutoria ha de ser medida como conformidad o disconformidad con esa regla” (MONTÉS, 1995, p. 35; SERRA, 2001, p. 128). A la vista de esta consideración no podría mantenerse que una conducta ajustada a los parámetros de diligencia y pericia exigibles, superiores al que adoptaría el profesional medio, no integrara el cumplimiento por haber sido llevada a cabo por otro profesional y no el designado en la obligación. Sin embargo, lo cierto es que el acreedor podrá justamente rechazar la prestación del sustituto “no autorizado”, incumbiendo al deudor la prueba de que el tercero que ejecutó la prestación adoptó aquel canon de diligencia y pericia superior y que la prestación fue idónea objetivamente para integrar el cumplimiento, poniendo con ello de manifiesto el ejercicio abusivo, por contrario a la buena fe, del acreedor. Además, aun admitiendo que en esta hipótesis hay incumplimiento del deudor será difícil afirmar su responsabilidad civil en tanto que no habrá sufrido daño el cliente (CRESPO, 2005b, p. 78).

Si no se tuvieron en cuenta las cualidades personales del prestador “directo” del servicio o si teniéndolas se le autorizó a emplear auxiliares e incluso sustitutos, el deudor principal responderá del incumplimiento de la obligación ejecutada por el auxiliar, colaborador o sustituto, porque la confianza que el cliente deposita en el deudor se extiende a las personas de las que se sirve en la ejecución de la prestación [STS, 1ª, 30.7.2007 (Ar. 4962; MP: Juan Antonio Xiol Ríos)].

En suma, para hacer responsable al empleador bastará al actor probar que la prestación, ejecutada por su dependiente (el abogado), se ha cumplido defectuosamente. Por ello, si la obligación asumida por el deudor (el despacho) es de medios y no de resultado, deberá probar la negligencia o impericia del abogado en la ejecución de la prestación; mientras que si el deudor ha comprometido la consecución de un resultado (p. ej., elaboración de un dictamen) al cliente le bastará con alegar que dicho resultado no se obtuvo, no siendo necesario la demostración de que el abogado actuó

negligentemente. La actuación del dependiente o auxiliar que interviene a iniciativa del empleador no es un hecho exonerador de responsabilidad del principal. El deudor, que en su condición de profesional asume la obligación frente al acreedor, responderá de todos los riesgos normales u ordinarios que puedan derivarse de la ejecución (o ejecución defectuosa) de la prestación por parte del abogado dependiente.

Sólo podría exonerarse de responsabilidad el deudor (principal) que demostrara que el auxiliar (abogado dependiente) actuó *motu proprio*, interviniendo en el cumplimiento de la obligación por su propia iniciativa, a pesar de haber adoptado las medidas exigibles para evitar dicha intervención, lo que supondría, en suma, negar uno de los presupuestos de la responsabilidad contractual indirecta, el de la introducción del auxiliar por iniciativa del deudor (o el mismo carácter de “auxiliar en el cumplimiento”) o, cuando como hemos visto antes, falta el presupuesto de la conexión de la conducta dañosa del abogado con la actividad de cumplimiento de la prestación. En tal caso, el hecho del tercero constituiría un “caso fortuito” para el deudor (JIMÉNEZ HORWITZ, 1996, p. 15).

4. Tabla de sentencias citadas

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 31.5.1979	Ar. 1953	Andrés Gallardo Ros	Miguel Ángel B.F. c. Empresa Nacional de Autocamiones, S.A.
4ª, 4.12.1984	Ar. 6332	Luis Santos Jiménez Asenjo	José Ramón S.Y.G. c. Syntex Ibérica, S.A.
4ª, 6.10.1986	Ar. 5384	José Lorca García	Guillermo S.A. c. Asociación Profesional de Cafés, Bares y similares y F.G.S.
1ª, 6.10.1989	Ar. 6891	José Luis Albácar López	Jesús U.S. c. Compañía Transmediterránea S.A.
4ª, 23.1.1990	Ar. 197	José Mª Álvarez de Miranda y Torres	Amador G.V. c. José Mª R.M.
4ª, 9.2.1990	Ar. 886	Mariano Sampedro Corral	Mª Ángeles E.O. c. Guillermo F.F.
4ª, 21.9.1990	Ar. 7926	Mariano Sampedro Corral	Carmelo M.G. c. Mutua Popular del Automóvil y otros
ª, 6.2.1991	Ar. 805	Félix de las Cuevas González	José Luis C.F. c. Orenstain &Kopel S.A.
ª, 5.7.1991	Ar. 5568	José Luis Albácar López	Juan F.M. c. UGT y Miguel P.B.
1ª, 23.12.1992	Ar. 10715	Teófilo Ortega Torres	Remedios L.C. c. La Nueva Mutua S.A., Francisco A.A., Joaquín G.J. y Mariano L.A.
1ª, 16.12.1996	Ar. 8971	Pedro González Poveda	-
1ª, 25.3.1998	Ar. 1651	Xavier O'Callaghan Muñoz	Cyomar S.A. c. Miguel M.C.
1ª, 8.4.1999	Ar. 2660	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	-
1ª, 7.11.2000	Ar. 8678	Xavier O'Callaghan Muñoz	-
1ª, 27.4.2005	-	Alfonso Villagómez Rodil	-
ATS, Sala 4ª, 15.4.2004	JUR 2004\130263	Víctor Fuentes López	Estefanía c. Linklaters
1ª, 16.6.2004	Ar. 3612	Antonio Gullón Ballesteros	Andrea c. José Francisco y Confederación Obrera Nacional de Cataluña
ª, 9.7.2004	Ar. 5121	Antonio Romero Lorenzo	Flor c. Sindicato ELA-STV y Javier
1ª, 30.11.2004	Ar. 7858	Xavier O'Callaghan Muñoz	CETESA c. Rodrigo y Rita
4ª, 3.5.2005	Ar. 5786	Juan Francisco García Sánchez	Paulino c. Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A.
1ª, 10.7.2007	Ar. 3881	Juan Antonio Xiol Ríos	Blas y G. S.L. c. Credit Commercial de France
1ª, 30.7.2007	Ar. 4962	Juan Antonio Xiol Ríos	Agustín y otros c. Miguel, Alonso y Pedro Antonio

Tribunales Superiores de Justicia

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STSJ Castilla-La Mancha, Social, Secc. 1ª, 4.12.2006	AS 2007\955	Jesús Rentero Jover	<i>José Luis c. Sindicato de Auxiliares de Enfermería</i>
STSJ Andalucía, Social, Secc. 1ª, 10.1.2007	JUR 2007\116604	Benito Recuero Saldaña	<i>Penélope c. Lexland Sevilla S.L. y Despacho colectivo de asesores S.C.</i>

Audiencias Provinciales

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Málaga, Civil, Secc. 5ª, 5.10.2005	AC 2006\416	Antonio Torrecillas Cabrera	<i>Emilia c. Baltasar y CSI- CSIF</i>
SAP Madrid, Civil, Secc. 21ª, 3.10.2006	JUR 2007\54870	Ramón Belo González	<i>Time&Bright c. Asesores Laborales y Fiscales S.A. y Bernardo</i>

5. Bibliografía

Javier BARCELÓ DOMÉNECH (1995), *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, Mc Graw Hill, Madrid.

Mª Carmen CRESPO MORA (2005), "Responsabilidad civil derivada de los servicios de asesoría jurídico-laboral de un sindicato. Comentario a la STS de 9 de julio de 2004 (RJ 2004, 5121)", *RDPat.*, núm. 15, pp. 249-254.

--- (2005), *La responsabilidad del Abogado en el Derecho civil*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1999), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid.

Mª Ángeles EGÚSQUIZA BALSAMEDA (1996), "La prestación de servicios del abogado: perspectiva jurisprudencial", *Aranzadi Civil*, nº 6, pp. 11-34.

Jose Mª GOERLICH PESET (1996), "Contrato de trabajo y prestaciones de servicios sujetas al Derecho común: nuevos problemas y nuevos criterios de solución para un antiguo problema interpretativo", en *Estudios en homenaje a la Profesora Teresa Puente*, vol. I, coord. L. Prats, Valencia, pp. 87-102.

Margarita JIMÉNEZ HORWITZ (1996), *La imputación al deudor del incumplimiento del contrato ocasionado por sus auxiliares*, Mc Graw-Hill, Madrid.

Francisco JORDANO FRAGA (1987), *La responsabilidad contractual*, Civitas, Madrid.

--- (1994), *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas, Madrid.

Carlo LEGA (1974), *Le libere professioni intellettuali nelle leggi e nella giurisprudenza*, Giuffé, Milán.

José M^a MIQUEL GONZÁLEZ (1993), "La responsabilidad contractual y extracontractual: distinción y consecuencias", *La responsabilidad civil. Cuadernos de Derecho judicial*, CGPJ, Madrid, pp. 61-78.

Vicente L. MONTÉS PENADÉS (1995), "Perfiles jurídicos de la relación de gestión", *Contratos de gestión, Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 11-64.

José Luis PRADO LAGUNA (2005), "Algunas notas sobre la creación de una nueva relación laboral de carácter especial: la de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados", *Revista de Derecho social*, n^o 32, pp. 121-132.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1991a), "Comentario al art. 1902", en Cándido PAZ-ARES, Luis Díez-PICAZO, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR (dir.), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, 1^a ed., Madrid, pp. 1971-2003.

--- (1991b), "El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)", *ADC*, pp. 1019-1091.

Ana DE LA PUEBLA PINILLA (2006), "La nueva relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos", *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, n^o 1, pp. 851-870.

--- (2007), "El régimen jurídico de la contratación laboral entre abogados (Comentario al RD 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial de la abogados que prestan sus servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos)", *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, n^o 1, pp. 71-90.

Luis Fernando REGLERO CAMPOS, "La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", www.asociacionabogadosrcs.org, pp. 21-44.

Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER (2006), "La relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos", *Diario La Ley*, nº 6605, pp. 1-12.

--- (2007), "La relación laboral especial de los Abogados que prestan sus servicios en despachos", *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, nº 1, pp. 1-18.

Pablo SALVADOR CODERCH, Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, Juan ANTONIO RUÍZ GARCÍA, Antoni RUBÍ PUIG y José PIÑERO SALGUERO (2002), "Respondeat Superior I", *InDret 2/2002*, (www.indret.com).

Pablo SALVADOR CODERCH y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE (2002), "Respondeat Superior II", *InDret 3/2002* (www.indret.com).

Adela SERRA RODRÍGUEZ (1999), *La relación de servicios del abogado*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

--- (2001), *La responsabilidad civil del abogado*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Vicente TORRALBA SORIANO (1971), "La responsabilidad por los auxiliares en el cumplimiento de las obligaciones", *ADC*, pp. 1143-1166.

Luis Enrique DE LA VILLA GIL (2007), "La relación laboral especial de los abogados (Comentarios al Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre)", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, nº 288, pp. 1-44.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (1989), *La responsabilidad civil del profesional liberal. Teoría General*, Reus, Madrid.

--- (2001), *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.

--- "Responsabilidad civil de abogados y procuradores. El quid, pero sobre todo el quantum", *Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil*, www.asociacionabogadosrcs.org, pp. 1-63.

Pedro ZELAYA ETCHEGARAY (1995), *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona.